

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA
PARA EL RECURSO LOBO MARINO
COMUN.

Decreto Exento N° 765

SANTIAGO, **27 SET. 2004**

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. PESQ.) N° 66, de fecha 01 de septiembre de 2004; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, mediante Oficio Ord./ZI/ N° 380007204 de fecha 21 de septiembre de 2004; de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. N° CZ2/ N° 74 de fecha 24 de septiembre de 2004; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, mediante Oficio Ord. N° 50 de fecha 21 de septiembre de 2004; de la X y XI Regiones, mediante Oficio Ord. N° 224 de fecha 21 de septiembre de 2004; de la XII Región y Antártica Chilena, mediante Oficio Ord. N° CZ5/04/N° 011 de fecha 20 de septiembre de 2004; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.473; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520, de 1996 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

Que los niveles de abundancia poblacional de la especie lobo marino común *Otaria flavescens*, y su normal hábitat en el sector costero facilitan su acceso y eventual sobre explotación.

Que resulta necesario regular la extracción del Lobo marino común, con el fin de asegurar su conservación.

Que los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, de la III y IV Regiones, de la V a IX regiones e Islas Oceánicas, de la X y XI Regiones y de la XII Región y Antártica Chilena, han aprobado la medida de administración antes señalada.



DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese una veda extractiva para el recurso Lobo marino común, *Otaria flavescens*, en todo el litoral de la República, por el término de 5 años, a contar del 30 de septiembre de 2004.

Artículo 2°.- Durante la vigencia de la veda extractiva del recurso, se prohíbe además, la tenencia, posesión, transporte, desembarque, elaboración o cualquier proceso de transformación, así como su comercialización o almacenamiento, sea de ejemplares enteros o partes de éstos, provenientes de actividades extractivas.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, en el evento que se demuestre la existencia de excedentes productivos de este recurso, se podrá suspender temporalmente la vigencia de la veda extractiva en un área determinada, con el objeto de permitir actividades extractivas.

Asimismo, se podrá suspender temporalmente la vigencia de la veda extractiva en un área determinada, cuando sea necesario realizar actividades extractivas tendientes a disminuir las interferencias del lobo marino común con la pesca y la acuicultura.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los Títulos IX y X del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

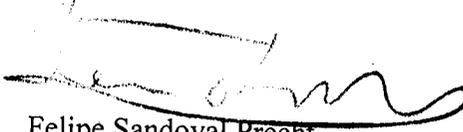
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,




Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca